

20450

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1976, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 370/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo de 12 de abril del año en curso, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 370 de 1973, interpuesto por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 18 de enero de 1973, referente a cuotas de la Seguridad Social Agraria;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha dieciocho de enero de mil novecientos setenta y tres, en alzada, interpuesta contra la dictada por el Tribunal Económico-Administrativo de Soria de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Bayubas de Abajo y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y un mil veinticinco de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos sobre cuota empresarial de la Seguridad Social Agraria de mil novecientos sesenta y ocho a mil novecientos setenta, girada al Ayuntamiento de Bayubas de Abajo (Soria), debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia por ajustarse a derecho sin declaración sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20451

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 31.350, en grado de apelación, entre la Administración General y «Río Gulf de Petróleos, S. A.», hoy fusionada a «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», sobre Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de fecha 27 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo número 31.350, en grado de apelación, entre la Administración General y «Río Gulf de Petróleos, S. A.», hoy fusionada a «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», contra sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 17 de junio de 1974, sobre Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia del Tribunal Supremo, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes, la sentencia dictada, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, en el pleito número doscientos ochenta y dos de mil novecientos setenta y tres, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla; sin hacer especial imposición de costas en esta segunda instancia.»

Según consta también acreditado en dicho testimonio, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, que se confirma por el Alto Tribunal, es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que accediéndose a las pretensiones deducidas por «Río Gulf de Petróleos, S. A.», hoy «Unión de Explosivos Río Tinto, S. A.», deducidas contra los acuerdos de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve de la Administración de Tributos de Huelva, treinta de noviembre de mil novecientos setenta del Tribunal Económico-Administrativo de dicha provincia y de dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y tres del Tribunal Económico-Administrativo Central, debemos declarar y declaramos la nulidad de los mismos por no estar ajustados a derecho, así como de la liquidación practicada por el primero por el epígrafe cinco mil seiscientos veintitrés-c) de la tarifa de licencia fiscal del Impuesto Industrial, con devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20452

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 309/73, interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo 309/1973, promovido por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 9 de marzo de 1972, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha nueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, en el recurso de alzada promovido contra el fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha veinte de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que el Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligado al pago de la misma, mientras la Corporación recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicado ejercicio; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal consta acreditada en el correspondiente testimonio, siendo del tenor que sigue:

«Fallamos: Que desestimando los recursos de apelación interpuestos por el Abogado del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión debemos confirmar y confirmamos la sen-

tencia dictada en trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente al ejercicio de 1967 del Ayuntamiento de Duruelo de la Sierra; y no hacemos expresa imposición de las costas causadas en esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20453

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 27 de abril de 1976 por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 374 de 1974, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, Sociedad Anónima» (Iberpistas), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de marzo de 1974.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de abril pasado, por la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo, número 374/1974, interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 14 de marzo de 1974, sobre Contribución Territorial Urbana (túnel de Guadarrama, parte de Segovia);

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por «Ibérica de Autopistas, S. A.» (Iberpistas), contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de fecha catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, recaída en la apelación interpuesta en la reclamación número ochenta y seis/setenta y dos del Tribunal Provincial de Segovia, sobre impugnación de liquidación por Contribución Territorial Urbana, correspondiente al primer semestre de mil novecientos setenta y dos, por el túnel de Guadarrama, por ser la indicada resolución ajustada a derecho, sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20454

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 363/1973, interpuesto por la Entidad Local Menor de Matute de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 8 de julio de 1972.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 13 de julio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 363/73 interpuesto por la Entidad Local Menor de Matute de Almazán (Soria), contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de julio de 1972, referente a cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad Local Menor de Matute de Almazán, contra la resolución del Tribu-

nal Económico-Administrativo Central de fecha seis de julio de mil novecientos setenta y dos, desestimando el recurso de alzada interpuesto contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Soria de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba la reclamación formulada contra la recaudación de la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, correspondiente a los ejercicios de mil novecientos sesenta y ocho, mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta, al ser aquella resolución nula, por no ser conforme a derecho, y en su consecuencia, declaramos que la Entidad Local Menor de Matute de Almazán y por los bienes rústicos de su propiedad sobre los que se le ha girado la mencionada cuota empresarial, la cual expresamente anulamos, no viene obligada al pago de la misma, mientras la Entidad Local Menor recurrente no establezca sobre dichos bienes una Empresa agraria, debiendo devolverse las cantidades que por tal concepto ha ingresado, correspondiente a indicados ejercicios; sin hacer imposición de costas.»

Y cuya confirmación por el Alto Tribunal es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y un mil noventa y seis de mil novecientos setenta y cuatro, interpuesta por la Administración General del Estado y por el Instituto Nacional de Previsión contra la sentencia dictada en fecha trece de julio de mil novecientos setenta y cuatro por la Sala Jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con las liquidaciones giradas contra la Entidad Local Menor de Matute de Almazán (Soria), por la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, ejercicio de mil novecientos setenta y uno, debemos declarar y declaramos, con confirmación de la sentencia apelada que el citado Ayuntamiento no viene obligado al pago de las liquidaciones giradas y con devolución de las cantidades ingresadas por este concepto al ser nulos los actos administrativos origen de la litis, como contrarios al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento sobre las costas de esta apelación.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20455

ORDEN de 24 de agosto de 1976 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 2 de julio de 1974 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra del Tribunal Supremo en 12 de marzo de 1976, recaídas ambas en el recurso contencioso-administrativo número 78/73, interpuesto por don Carlos Calatayud Maldonado y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de octubre de 1971.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 2 de julio de 1974, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Albacete, confirmada en apelación por otra de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en 12 de marzo del año en curso, recaídas ambas en los autos número 78 de 1973, del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Calatayud Maldonado y la Cámara Oficial Sindical Agraria de Ciudad Real, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 28 de octubre de 1971, sobre incompetencia para conocer de la actuación de la Junta Mixta CR-1;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Calatayud Maldonado, en concepto de vocal contribuyente de la Junta Mixta de la Delegación de Hacienda de Ciudad Real establecida a los fines de fijación de módulos para la determinación de las bases de cuota proporcional de Contribución Territorial Rústica y Pecuaria para el ejercicio de mil novecientos sesenta y siete, y por la Cámara Oficial Sindical Agraria de la misma capital, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, en la que se desestimaba, a su vez, el de alzada, formulado contra otra anterior del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Ciudad Real, que se declaró incompetente para conocer de la reclamación entablada contra actuaciones de la Junta Mixta citada y acuerdo de su Presi-